



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 09 FEB. 2017



- - 0 0 0 4 6 8

Señor
RAMON NAVARRO
Representante legal Sociedad Triple A S.A E.S.P
Carrera 58 No. 67-09
Barranquilla, Atlántico

Ref. Auto N° 00000126 de 2017

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

hoy

Elaborado Amilkar Choles, Contratista
Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482.
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

AUTO N° 00000126 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A E.S.P”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No. 287 del 20 de Mayo de 2016; y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante radicado No. 7242 de 27 de Diciembre de 2005 La empresa Triple A S.A. E.S.P., presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Galapa, en atención a lo requerido por la Resolución N°. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante No. Auto N°. 229 del 1 de octubre de 2007 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, inicia una investigación y se formulan unos cargos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, a decir: Resoluciones No. 1433 de 2004 y la Resolución No. 2145 de 2005.

Que mediante Resolución N°. 16 del 25 de enero de 2008, se resuelve una investigación administrativa a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., donde se sanciona con una multa.

Que mediante radicado N°. 1277 del 27 de febrero de 2008, la empresa de servicios públicos interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 16 de 25 de enero de 2008.

Radicado N°. 2380 del 16 de abril de 2008 la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A E.S.P entregó la complementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos.

Que mediante Auto N°. 1144 del 5 de noviembre de 2009, esta Corporación le hace unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., en donde solicita se complemente información concerniente al PSMV.

Que mediante radicado N°. 9674 del 15 de diciembre de 2009, la Sociedad requerida hizo entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos del municipio de Galapa, complementado con la información requerida en el Auto N°. 1144 de 2009.

Que mediante Resolución N°. 77 del 19 de febrero del 2010, la CRA otorga un permiso de vertimientos líquidos y se aprueba un plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos a la Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante Auto N°. 335 del 2 de abril de 2013, esta Corporación le hace unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. Triple A E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

2

AUTO N° 00000126 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A E.S.P”

Que mediante radicado N°. 5124 del 18 de junio de 2013, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2012-II.

Que mediante radicado N°. 4831 del 30 de mayo de 2014, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2013-II.

Que mediante radicado N°. 11642 del 30 de diciembre de 2014, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2014-I.

Que mediante radicado N°. 4300 del 19 de mayo de 2015, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2014-II.

Que mediante radicado N°. 6914 del 31 de julio de 2015, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2015-I.

Que mediante Auto N°. 1898 del 31 de diciembre del 2015, la CRA le hace unos requerimientos a la empresa Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante radicado N°. 2426 del 28 de marzo del 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición en contra del Auto N°. 1898 del 31 de diciembre del 2015.

Que mediante radicado N°. 2966 del 11 de abril del 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2015-II.

Que mediante radicado N°. 13548 del 14 de septiembre de 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2016-I.

Que en virtud de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico efectuó una evaluación del estudio de impacto a partir del informe de avance de obras y actividades entregadas por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., precisándose a través del Informe Técnico No. 1172 de Noviembre de 2016 lo siguiente:

(...) Respecto al módulo III de la EDAR, se presentó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una optimización de los módulos I y II y se concluyó que estos eran suficientes para tratar las aguas residuales de la Urbanización Mundo Feliz.

En lo concerniente al Programa de Saneamiento de dicha Urbanización, el cual no se encuentra dentro del PSMV del municipio de Galapa, las obras objeto del proyecto en su primera etapa ya fueron ejecutadas (...)

AUTO N° 00000126 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A E.S.P”

Según el PSMV, el único punto de vertimientos es el de la laguna de la EDAR. Por dicha razón no se contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.

(...) Las caracterizaciones realizadas fueron presentadas por la empresa Triple A S.A. E.S.P., la cual cuenta con un laboratorio acreditado ante el IDEAM mediante la Resolución N°. 9137 del 22 de febrero de 2011. A continuación, se presenta el reporte de dichas caracterizaciones.(...)

(...)Teniendo en cuenta que mediante documento radicado con N°. 13548 del 14 de septiembre de 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, se analiza que se han ejecutado en un 100% todas las obras estipuladas en el cronograma de actividades(...)

Además, el único punto de vertimientos es el de la laguna de la EDAR y por dicha razón no se contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.

Por último, las caracterizaciones no fueron presentadas por la empresa de manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 77 del 19 de febrero del 2010, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Galapa. Inclusive, las muestras fueron tomadas y analizadas por un laboratorio de la misma empresa operadora del servicio público de alcantarillado, por tanto la empresa Triple A S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo estipulado en los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025:2005, los cuales establecen lo siguiente:

“4.1.4 Si el laboratorio es parte de una organización que desarrolla actividades distintas de las de ensayo y/o calibración, se deben definir las responsabilidades del personal clave de la organización que participa e influye en las actividades de ensayo y/o de calibración del laboratorio, con el fin de identificar potenciales conflictos de intereses.” (Cursiva fuera del texto original).

4.1.5 El laboratorio debe:

(...) d) tener políticas y procedimientos para evitar intervenir en cualquier actividad que pueda disminuir la confianza en su competencia, imparcialidad, juicio o integridad operativa;” (Cursiva fuera del texto original).

Es importante destacar que en la caracterización remitida no se georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la empresa Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.(...)

(...) Mediante la Resolución N°. 77 del 19 de febrero del 2010 se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Galapa.(...) Presentar en forma semestral el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan. (...) No cumple, ya que no se realizó la caracterización de las aguas residuales descargadas.

AUTO N° 00000126 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A E.S.P”

CONCLUSIONES (...) La empresa Triple A S.A. E.S.P., cuenta con un solo punto de vertimientos (EDAR Galapa), por dicha razón no se contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.

(...) La empresa Triple A S.A. E.S.P., no se encuentra realizando las caracterizaciones de manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 77 del 19 de febrero del 2010, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Galapa. Inclusive, las muestras fueron tomadas y analizadas por un laboratorio de la misma empresa operadora del servicio público de alcantarillado, por tanto la empresa Triple A S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo estipulado en los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025:2005.

(...) La empresa Triple A S.A. E.S.P., no georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la empresa Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.

(...) La empresa Triple A S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas mediante la Resolución N°. 77 del 19 de febrero del 2010, por la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Galapa (ver Tabla 5)(...)”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Política de Colombia, contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o

AUTO N° 00000126 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A E.S.P”

cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que así mismo, la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que en tal sentido, el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo para ello los mecanismos necesarios para su protección.

Que por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamente lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto, se contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: *“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con*

AUTO N° 00000126 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A E.S.P”

los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, y teniendo en cuenta que en virtud de las observaciones técnicas referidas en el capítulo anterior, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A E.S.P, no habría cumplido en su totalidad con las obligaciones a su cargo, por cuanto hizo entrega parcial del informe de avances y actividades contenidas en el PSMV Galapa; esta Corporación considera pertinente precisar que para efectos de cumplir con la normatividad ambiental en cuanto al PSMV de Galapa, la sociedad en comento deberá cumplir con los requerimientos técnicos que esta Corporación le precise a partir de las actuaciones que ésta como autoridad ambiental adelante en virtud de sus funciones, razón por la cual, no es procedente la aprobación del informe presentado por la Triple A S.A E.S.P; y en su defecto se hace necesario que dicha empresa Presente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua receptor, teniendo en cuenta que la toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, diferente al laboratorio de la empresa, con el fin de dar cumplimiento a los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025:2005. Así mismo, deberá incluir en el informe de la caracterización, la georreferenciación de los puntos de muestreo y anexar copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio para todos los parámetros monitoreados.

Lo anterior, sin perjuicio de la potestad sancionadora en cabeza de la autoridad ambiental al respecto del incumplimiento por parte de la empresa Triple A S.A E.S.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A E.S.P, identificada con el NIT 800.135.913-1, representada legalmente por el señor RAMON NAVARRO, ó quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua receptor, teniendo en cuenta que la toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, diferente al laboratorio de la empresa, con el fin de dar cumplimiento a los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025:2005.

Parágrafo: en el informe al cual se hace alusión en el presente numeral, se deberá incluir la georreferenciación de los puntos de muestreo y anexar copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio para todos los parámetros monitoreados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

7

AUTO N° 00000126 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A E.S.P”

SEGUNDO: El Informe Técnico N°00001172 de 23 de Noviembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

N° 00001172 de 2016 (Exp.0527-298)

Elaboró: Amilkar Choles, contratista

Vº Bº: Odair Mejía, Profesional Universitario.

Revisó: Lilliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental